

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**ASUNTO**

Referencia APELACIÓN SENTENCIA – EJECUTIVO  
Demandante: SEBASTIÁN ALFONSO RUEDA QUESADA  
Demandados EMPRESA GRUPO CÁRNICO ALIANCO S.AS.-EN LIQUIDACIÓN  
DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO  
LUCÍA INÉS NIÑO LÓPEZ  
Radicado 68001400301320190063001

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que desate la segunda instancia en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandada contra el fallo de fecha 19 de agosto del 2021, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga en el presente asunto.

**ANTECEDENTES**

El extremo demandante pretende el pago de los siguientes importes contenidos en los siguientes *títulos valores*: **Pagaré No. 001** por VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), **No. 002** por VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), y **No. 003** por CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), más los intereses moratorios que se causen, respectivamente, y se condene al pago de costas del proceso a los demandados.

Los hechos que sustentan estas pretensiones los narró de la siguiente manera:

El señor DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO, como persona natural y simultáneamente como representante legal de la sociedad GRUPO CÁRNICO ALIANCO S.A.S., aceptó el Pagaré No. 001 suscrito el día 20 de marzo de 2019 y vencido el 17 de abril de 2019 por VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), a favor de SEBASTIÁN ALFONSO RUEDA QUESADA. La señora LUCÍA INÉS NIÑO LÓPEZ firmó el precitado cartular en calidad de codeudora. Los demandados incurrieron en mora desde el día 18 de abril de 2019.

Así mismo, DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO, en calidad de persona natural y en unísono como representante legal de la sociedad GRUPO CÁRNICO ALIANCO S.A.S., aceptó a favor de SEBASTIÁN ALFONSO RUEDA QUESADA, el Pagaré No. 002, de fecha 31 de abril de 2019, con vencimiento el 17 de mayo de 2019 por VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), y el pagaré No. 003, de fecha 10 de mayo de 2019, vencido el 17 de mayo de 2019 por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000).

**TRÁMITE PROCESAL**

Repartida la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto del 16 de octubre del 2019, libró mandamiento de pago de la siguiente forma:

*“PRIMERO: PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA, en favor de SEBASTIAN ALFONSO RUEDA QUESADA, en contra de DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO, LUCIA INES NIÑO LOPEZ Y GRUPO CARNICOALIANCO S.A.S., por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE*

(\$90.000.000,00), por concepto del capital contenido en los Pagares allegado, y que se relacionan a continuación:

<b>PAGARÉ</b>	<b>VALOR</b>	<b>FECHA EXIGIBILIDAD</b>
No 001	\$ 20.000.000.	Desde el 18 de abril de 2019
No. 002	\$20.000.000.	Desde el 18 de mayo de 2019
No. 003	\$50.000.000.	Desde el 18 de mayo de 2019
<b>TOTAL</b>	<b>\$90.000.000.</b>	

a). Por los intereses de mora solicitados, desde las fechas de exigibilidad antes descritas, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones mes a mes de la Superintendencia Financiera.”.

Los demandados DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO, como persona natural y como representante legal de GRUPO CÁRNICO ALIANCO S.A.S., y LUCÍA INÉS NIÑO LÓPEZ fueron notificados personalmente el 25 de febrero del 2020.

### CONTESTACIONES

1.- Luego de manifestar su oposición a las pretensiones, los demandados **DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO**, como persona natural y en calidad de representante legal del **GRUPO CÁRNICO ALIANCO S.A.S.**, y **LUCÍA INÉS NIÑO LÓPEZ** <sup>1</sup> contestaron la demanda en un mismo escrito, admitiendo parcialmente los hechos, en cuanto la existencia de los pagarés, empero, centro su contradicción en que el señor DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO, no reviste de responsabilidad alguna como deudor de los saldos insatisfechos, como quiera que no firmó ninguno de los instrumentos negociales ejecutados como persona natural sino únicamente como representante legal de la Sociedad Empresa Grupo Cárnico Alianco S.A.S, no así el GRUPO CARNICO ALIANCO S.A.S., a través de su representante legal y la señora LUCÍA INÉS NIÑO LÓPEZ, de quienes refirió como reales deudores.

En cuanto a las pretensiones, se opusieron a su prosperidad por cuanto del análisis de los pagarés No. 001, 002 y 003, el señor DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO, no funge como obligado al no ser suscriptor, y formularon las siguientes excepciones de mérito:

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO:

⇒ **“INEXISTENCIA DEL DEMANDADO”**: Manifestaron que, DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO no suscribió como persona natural los títulos ejecutivos base de ejecución, en contraste a los demandados GRUPO CÁRNICO ALIANCO S.A.S., y LUCÍA INÉS NIÑO LÓPEZ, quienes indica en efecto si se obligaron. Por tanto, Daniel Felipe Barbosa Niño, no se encuentra facultado para ser demandado ejecutivamente, ya que no hay una obligación clara, expresa y exigible en su contra.

#### Traslado de las excepciones

El demandante lo descorrió<sup>2</sup>, indicando lo siguiente,

- *Frente a la dualidad de suscripción de los títulos valores pagarés.*  
Exponiendo la literalidad como principio rector de los títulos valores al aseverar la discrepancia entre lo manifestado por el extremo ejecutado y lo consignado en los cartulares incorporados a la lid, menciona que el señor DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO los suscribió como representante legal de la sociedad ejecutada y como persona natural.
- *Frente al vencimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés 001, 002 y 003.*
  - a) Argumenta en virtud del Pagaré No. 001, se encuentra vencido desde el 17 de abril de 2019.

<sup>1</sup> PDF. “05. Contestación de la Demanda”.

<sup>2</sup> PDF. “08. Traslado Recurso Reposición”.

- b) En relación al Pagaré No. 002, se observa el pago debía realizarse el 17 de mayo de 2019.
- c) Respecto al Pagaré No. 003, se encuentra vencido desde el 17 de mayo de 2019.

### **EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Llevada a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, se profirió fallo el 19 de agosto del 2021, que declaró parcialmente probada la primera excepción, en lo que tiene que ver con la exclusión de la señora LUCÍA INÉS NIÑO LÓPEZ, como obligada dentro de los cartulares pagarés No. 002 y 003, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago con la salvedad precitada, y condenó en costas a los demandados.

El *a quo* fincó su decisión en razón al análisis de dos tópicos a saber:

- 1) La señora LUCÍA INÉS NIÑO LÓPEZ como cierta obligada en los pagarés No. 001, 002 y 003.
- 2) La calidad de deudor de DANIEL FELIPE BARBOSA como suscriptor de los instrumentos base de la ejecución.

En primera medida soslayó que, la señora LUCÍA INÉS NIÑO LÓPEZ no se configura como deudora de los pagarés No. 002 y 003, pues se sujeta exclusivamente en tal calidad respecto al pagaré No. 001.

En lo contentivo al segundo problema jurídico, no encuentra el despacho de instancia razones de fondo para otorgar prosperidad a la excepción invocada al observarse clara la participación de DANIEL FELIPE BARBOSA de conformidad al artículo 626 del Código de Comercio, respecto al instrumento enrostrado como obligado dentro de los títulos valores aquí plurimencionados.

### **EL RECURSO**

Es de anotar que la parte demandada aquí recurrente, en la audiencia celebrada por el juez de conocimiento, interpuso el recurso de apelación contra el fallo y expuso los reparos al mismo, los cuales se centraron en que los argumentos del fallo emitido, contrarían las características de los títulos valores como quiera que no se encuentra respecto al señor DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO exigibilidad típica, expresa, legible, cambiaria y literal, al incurrir en un yerro el demandante ante la omisión de cuidado que debió guardar como profesional del Derecho, permitiendo que el ejecutado suscribiera el título valor como persona natural, lo cual vulnera el principio de literalidad, pues el demandado en realidad suscribió el título sólo en calidad de representante de la sociedad.

Así mismo, acota la errónea síntesis del juzgador de primera vara, al argüir que del análisis que hace del artículo 626 se colige a todas luces la trasgresión al principio de literalidad, pues el demandado a pesar que en el encabezado de los títulos ejecutados los suscribe a título personal, no así los firma, lo que deja entrever la inexistencia de dualidad de participación, inclusive indica no puede atribuírsele responsabilidad pues se trata de una aceptación tácita.

En consonancia, refiere estarse el asunto de marras incurrido en uno de los vicios del consentimiento, esto es, el error en la persona contenido en el artículo 1512 del Código Civil, al no ser DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO identificado plenamente en las rúbricas de los pagarés, concluyéndose que para este ciudadano las obligaciones allí plasmadas se encuentran inexistentes; inclusive menciona a la costumbre mercantil como principio rector de las relaciones mercantiles entre las personas el cual dicta que las obligaciones dentro de un pagaré que sean exigibles a los sujetos que se obliguen en el encabezado dentro de un título valor como representantes legales de una sociedad discrepa de la participación como obligado a título personal.

Finalmente refiere no haber sido analizada la totalidad de la argumentación esgrimida en audiencia concentrada, en tanto no se consideró por el Juzgado 13

Civil Municipal el interrogatorio de parte rendido por el señor Daniel Felipe Barbosa Niño.

## TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Repartida la alzada correspondió su conocimiento a este Despacho, que profirió auto del 14 de octubre de 2021 por medio del cual se dispuso la admisión del recurso interpuesto, en el efecto devolutivo.

En el escrito de sustentación, el apoderado de los demandados reiteró en idénticos términos los argumentos expuestos en el escrito del recurso de apelación interpuesto ante el juez de primera vara.

## PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia determinar si el fallo recurrido debe ser confirmado o por el contrario revocado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apelante.

## CONSIDERACIONES

Con miras a resolver el recurso de alzada formulado por la parte demandada, oportuno resulta precisar que el análisis del fallo impugnado se realizará conforme al siguiente tema puntual precisado en la sustentación del recurso:

- Los pagarés N° 01, 02 y 03 no son exigibles al señor Daniel Felipe Barbosa Niño, por cuanto, firmo únicamente como Representante Legal para ese Entonces de la Empresa Grupo Cárnico Alianco S.A.S – En Liquidación, y no como persona natural, pues solo plasmo en los cartulares una única rubrica.

Es preciso recordar en este punto frente al contenido de la apelación, lo dicho por la Corte Constitucional:

*«Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia»<sup>3</sup>.*

De antemano se indica que se confirmará la providencia apelada con fundamento en las razones que a continuación se ofrecen:

De cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 del C.G.P., que versan sobre los procesos ejecutivos; veamos:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia (...)** y los demás documentos que señale la ley...*

Al interpretar la anterior norma, la Honorable Corte Constitucional, señaló que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y “emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben

<sup>3</sup> Sentencia SU-418 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, entendiendo tales exigencias como “**clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**”<sup>4</sup>*

La Corte Constitucional frente a la literalidad que deben contener los títulos valores, en sentencia T-310 de 2009, indicó que:

*“(…) El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. (…)*

*La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.*

*En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.” (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, de manera genérica, el artículo 621 establece los requisitos para los títulos valores:

**ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

Y cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en pagarés, como en el presente caso, se debe consultar los requisitos contenidos en el artículo 709 del Código Comercio y son los siguientes:

**ARTÍCULO 709 CÓDIGO DE COMERCIO: REQUISITOS DEL PAGARÉ**

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

Transitado el sendero del caso concreto, y analizadas las pruebas documentales, revelan que el señor DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO, firmó y autenticó ante la Notaría Cinco del Círculo de Armenia 3 pagarés, de los cuales luce diamantino de

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 747 de 2013

su encabezado que se obligó no solo a nombre propio sino como representante legal de la sociedad demandada, en los siguientes términos:

*“DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO, colombiano mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.770.402 actuando como persona natural, y al mismo tiempo como representante legal de la sociedad GRUPO CARNICO ALIANCO S.A.S. identificada con Nit 901.012.691-1 declaro de manera voluntaria: (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Además, si bien, se otea de los pagarés que hay una única firma del señor DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO, debajo de ella quedó registrado su cédula de ciudadanía, y posteriormente el nombre de la sociedad que representa y el NIT, lo que permite concluir, que la firma es dual, y corresponde tanto a la persona natural como al representante de la persona jurídica debidamente identificados.

Así mismo, tenemos que en la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado ante la Notaría 5 del Círculo de Armenia quedó claramente plasmado, que el señor DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO, “...declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto”, es decir, que una vez puesta la rúbrica en los cartulares, exteriorizó su voluntad de aceptar los pagarés con todas las condiciones literales allí plasmadas, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el **“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”**

*“Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. (...)”<sup>5</sup>.*

Por tanto, no le asiste razón al recurrente al afirmar que el *a quo* erró al valorar los títulos ejecutivos, porque es a la luz de ellos, que se concluye que a falta de salvedades en los pagarés, se entiende que el señor DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO, se obligó tanto como persona natural, como representante legal de la sociedad GRUPO CARNICO ALIANCO S.A.S., y si no estaba de acuerdo con dicha condición estipulada en los cartulares adosados a la lid, no debió firmarlos ni autenticarlos.

En cuanto al argumento dado por el recurrente en cuanto a que por costumbre mercantil la firma de la persona natural y representante legal de la persona jurídica van separadas, tenemos que el poder otorgado al Dr. DANIEL NIÑO MUTIS, aportado al dossier, contradice lo dicho, por cuanto en él, también se plasmó una única rubrica por parte del deudor, que, de no ser por su encabezado, no se deduciría que actúa como persona natural y representante legal de la sociedad demandada.

En concordancia con lo antedicho, los principios de incorporación, literalidad y autonomía que revisten los títulos valores implican forzosamente que lo que allí se registra es lo que está llamado a exigirse y es por esa sencilla razón, que le corresponde al accionado/deudor y *-no a nadie más-*, desestimar la fuerza crediticia del mentado caratular, pero para esto, no bastan las simples afirmaciones dadas en el interrogatorio rendido, sino que dicha tarea entraña una labor probatoria importante consistente en aportar elementos de convicción suficientes que derruyan lo plasmado en el título traído a cobro, aun cuando esto no conste en el cuerpo del mismo.

En ese orden de ideas, se evidencia que no hay prueba contundente que permita al Juez derruir la literalidad de los títulos valores objeto de cobro y su presunción de certeza (Artículo 261 C.G.P.). Así las cosas, en acatamiento a la jurisprudencia anotada, ha de confirmarse la sentencia recurrida, y se condenará en costas a la parte apelante (Artículo 365 C.G.P.).

<sup>5</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. M.P. EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS- EXP. Apel. Sent. Civil. 66001-31-03-003-2017-00128-01.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por **SEBASTIAN ALFONSO RUEDA QUESADA**, a través de apoderado judicial, contra **DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO, LUCIA INES NIÑO LOPEZ y GRUPO CARNICO ALIANCO S.A.S.**

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas en segunda instancia a la parte demandada vencida. Inclúyase en la liquidación que se realice por esta Secretaría de primera instancia, la suma de **DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (2 S.M.M.L.V.)**, por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO. -** En la oportunidad legal y por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
**JUEZ**

Para notificación por estado 014 del 25 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea3adcdb8217f9d7d810ac19695e00dfb2520451ca8379d972139c4b9e5cdc58**

Documento generado en 24/02/2022 02:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**